

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 0643

Palmira, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00605-00
Demandante:	Olmedo Patiño Varon
Demandado:	Centro Comercial Llano Grande y Otro

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 358 de 18 de febrero de 2021, por el cual se resolvió la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El señor OLMEDO PATIÑO VARÓN, formuló proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y FORTOX S.A., a fin de que se realicen las declaraciones y condenas señaladas en su escrito de demanda, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del hurto ocurrido el 3 de agosto de 2016. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 1825 de 29 de noviembre de 2018, se procedió a admitirla en proveído 1958 de 18 de diciembre de 2019 y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales.

Notificada la demanda al extremo pasivo, la apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, alegó la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, la cual, la sustenta en el hecho de que al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un deber de la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es por ello, que si bien se aportó una constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación FUNDACARH, lo cierto es que se citó como representante del Centro Comercial a una persona que no tiene tal calidad y que no tiene relación alguna con el mismo, pues basta con observar la constancia emitida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Palmira (V), para

evidenciarse que para la época de tal diligencia era administradora la señora LEYDI VIVIANA ÁLVAREZ VALENCIA, y no la señora MARÍA DEL CARMEN MOLINA, insistiendo que ésta última no ha tenido ninguna relación con el citado Centro Comercial, razón por la cual, estima que dicho requisito no se agotó en debida forma, aduciendo también que tampoco se recibió citación alguna para este fin. Aunado a ello, sostiene que no se efectuó el juramento estimatorio como requisito indispensable en esta clase de procesos. Situaciones por las cuales solicita se declare prospera tal excepción y se inadmita la demandada a fin que se cumpla los requisitos legales.

Integrado debidamente la litis, mediante lista n.º21 de 13 de agosto de 2020 se corrió traslado de la citada excepción previa, donde únicamente se pronunció el demandado y también llamado en garantía FORTOX S.A., quien coadyuvó la petición de ausencia de requisitos formales respecto al requisito de la conciliación extrajudicial, por cuanto no se celebró con la persona que tenía capacidad para ello y la falta de juramento estimatorio.

En razón de lo anterior, este despacho mediante auto 358 de 18 de febrero de 2021, por las razones de orden fáctico, legal y jurídico ahí dispuestas, resolvió declarar porbada la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES* y al propio tiempo se inadmitió la misma para que en término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: "1- Mi poderdante OLMEDO PATIÑO VARON, por intermedio del presente memorialista, inicio la demanda de la referencia en búsqueda de resarcimiento de perjuicios por un hurto sufrido en su local ubicado en el centro comercial codemandado. 2- Luego de agotada la etapa de conciliación extraprocésal, en debida forma, se instauró la acción pertinente en aras de que se trabara la litis, siendo admitida la demanda de acuerdo a lo establecido para el momento de la acción, de parte de su digno despacho. 3- Previa presentación de excepción previa de parte de la accionada, el juzgado mediante el auto atacado declaro probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; lo cual, a juicio respetuoso del suscrito, no se atempera a lo establecido por la ley y la jurisprudencia para este tipo de acciones; pues se allego el escrito demandatorio de acuerdo a lo que la ley y las salvedades jurisprudenciales exponen sobre la misma, óptica jurídica del suscrito de anteposición de lo sustancial sobre lo procedimental o formal. 4- Me permito enunciar Señora Juez relativo a la excepción atinente y probada referente a no desarrollar supuestamente en debida forma la conciliación preprocesal de la ley 640 de 2001 en donde se impone la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil y la no realización del juramento estimatorio en debida forma; que se ocupan sobre estos menesteres los artículos 35 y 38, este último modificado por el artículo 621 del Código General del proceso (el cual rige esta discusión, en adelante C.G.P.), aparejado a su vez con las causales de inadmisión de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y/o formales, lo que encontramos en el artículo 90 num. 7 del mismo código. Según mi criterio respetuoso se debe tener este elemento normativo presente toda vez que la excepción propuesta por la parte demandada no es una excepción previa debido a que no está prevista en el artículo 100 del C.G.P., cuyas causales son taxativas; dicha excepción propuesta por la parte demandada no se enmarca en una supuesta ineptitud de la demanda, prueba de ello es el artículo 90 donde se distingue claramente la falta de requisitos formales y de indebida acumulación de pretensiones de la conciliación como requisito de procedibilidad. Esta posición su señoría no es una inaudita u original argumentación del suscrito, pues siguiendo a Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General este indica que el medio adecuado para alegar la falta de requisito de procedibilidad es el recurso de reposición sobre el auto que admite la demanda, "Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda será el demandado llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se Impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece" (Pág. 643). 5- En el anterior orden de ideas y ya que no se impugno el auto admisorio de la demanda advirtiendo los supuestos yerros dentro del memorial demandatorio; además de no ser estos causales de nulidad y estar convalidados y subsanados por el obrar del despacho y las partes, estos se solventaron procedimentalmente, máxime que la determinación de la cuantía y el desarrollo real de una audiencia de conciliación preprocesal aportada con la demanda, generan certidumbre sobre cuantía de las pretensiones y cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para admitir la acción que hoy nos ocupa. PETICION De acuerdo a lo solicitado respetuosamente en atención a no exponerse la supuesta excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en este particular proceso, y por estar superados los supuestos yerros formales de la misma, solicito reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar perseguir con el proceso de acuerdo a lo normado por nuestro estatuto procesal. En subsidio de lo anterior solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante la instancia pertinente, para efectos de resolver la alzada".

De dicho recurso se corrió traslado, mediante la fijación en lista n.º008 de 3 de marzo de 2021, el cual una vez se surtió, el apoderado de FORTOX S.A., esgrimió:

"Con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640, no agotar en debida forma la conciliación pre judicial, al no haberse dirigido ni notificado correctamente al demandado el Centro Comercial Llanogrande PH, constituyen una falta de los requisitos legales de la demanda que obligan a inadmitir la misma, y de no subsanarse los defectos que advierte el juez, la consecuencia será su rechazo. En los anteriores términos me permito coadyuvar, el desdormimiento presentado por la apoderada especial del Centro Comercial Llanogrande – Propiedad Horizontal, y solicito comedidamente al despacho confirmar el auto que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y denegar el recurso de apelación".

III. Consideraciones

Excepcion previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepción de: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

En atención al requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, indica el Art 35 de Ley 640 de 2001 *"Requisito De Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*. Diligencia la cual se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, mediante el cual las partes con la intervención del tercero, un conciliador, orienta la construcción de un acuerdo consensuado de la controversia, sustentado en derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

De otro lado, se evidencia que el artículo 206 del C.G.P, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio. Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ibídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem). Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional¹ indicó: *"Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado...Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía"*.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar probada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, debido a la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y juramento estimatorio?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatado los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sustentan la excepción previa formulada, este Despacho recoge parcialmente su criterio establecido en el auto 358 de 18 de febrero de 2021, pues de una revisión minuciosa se logró constatar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha establecido que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que su ausencia pese a las incongruencias señaladas en el proveído anterior, no se encacillan en la excepción previa prevista en el numeral 5o del artículo 100 del C.G.P, pues la jurisprudencia nacional ha reiterado que la configuración de esta excepción nace de la falta de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 ibídem, por lo mal haría esta instancia judicial con apoyo en hechos y circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales. Y al punto se ha dispuesto por nuestro Alto Tribunal de Casación Civil:

"...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

Por tal razón, "si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C.?, tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

En consecuencia, puede afirmarse que aunque al proceso, si bien se arrimó prueba de haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, la cual resulta evidente presenta las falencias advertidas por este Juzgado en la providencia que antecede, lo cierto es, que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precedente vinculante, ese hecho no lo configura el legislador como causal de excepción previa y por ende, al no haber sido advertida por esta instancia judicial, la parte demandada, ha debido alegarlo mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, pues su ausencia, conduce a rechazarla de plano de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Ahora, no ocurre lo mismo, en lo atinente al juramento estimatorio, siendo este, un requisito taxativo de la demanda establecido en el numeral 7º del artículo 82

² Hoy artículo 133 CGP.

del C.G.P, del cual el demandante no lo prestó en el escrito inicial, al tenor del artículo 206 del C.G.P, el cual si bien no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba, siempre que sea determinada y razonada, por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, y ante la ausencia de éste, se configura la excepción porpuesta. Por lo tanto, se accederá parcialmente al recurso de reposición formulado para declarar probada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, únicamente por la falta del juramento estimatorio.

Finalmente, en cuanto alrecurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que este Despacho no profirió ningún auto que ponga fin al proceso, ni rechazó la demanda, sino se dispuso su inadmisión, proveído que valga decir no es suceptible de alzada al tenor del artículo 321 del C.G.P.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto 358 de 18 de febrero de 2021 y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, únicamente por la ausencia de juramento estimatorio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda presentada por el señor OLMEDO PATIÑO VARÓN, contra el CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y FORTOX S.A.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente al no tener disposición legal que lo consagre.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado n.º 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE MARZO DE 20201**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b7e5461326a8f437d869d4c2d4222de35f4c3eca829ca7976a50976ad3feb8

Documento generado en 16/03/2021 04:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**